

21062 *CORRECCIÓN de errores de la Resolución de 24 de octubre de 2005, de la Presidencia de la Agencia Española de Cooperación Internacional, para la LXIX Convocatoria General de los Programas de «Becas MAEC-AECI», para ciudadanos extranjeros y españoles, para el verano 2006 y el curso académico 2006-2007.*

Advertido error en la Resolución de 24 de octubre de 2005, de la Agencia Española de Cooperación Internacional (AECI), para la LXIX Convocatoria General de los Programas de «Becas MAEC-AECI» del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación (MAEC), para ciudadanos extranjeros y españoles, para el verano 2006 y el curso académico 2006-2007, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» núm. 264, de 4 de noviembre, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

1. En la página 36277, Base Segunda. Presentación de solicitudes y plazo donde dice «El plazo de presentación de solicitudes de beca nueva comenzará el día siguiente de la publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial del Estado, finalizando el 15 de diciembre de 2005», debe decir «El plazo de presentación de solicitudes de beca nueva comenzará el día siguiente de la publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial del Estado, finalizando el 15 de diciembre de 2005, excepto los programas de los Capítulos II (II-C) y IV (IV-A y IV-B), cuyo plazo finalizará el 31 de enero de 2006».

21063 *RESOLUCIÓN de 5 de diciembre de 2005, de la Presidencia de la Agencia Española de Cooperación Internacional, por la que se modifican becas de la convocatoria de los Programas de «Becas MAEC-AECI», para los programas I.C, II.A, II.B.*

Mediante Resoluciones de la Presidencia de la Agencia Española de Cooperación Internacional de fecha 29 de julio de 2005 y 6 de junio de 2005, se concedieron becas de la Convocatoria General de Becas MAE-AECI para ciudadanos extranjeros y españoles para verano 2005 y curso 2005-2006 (Resolución de fecha 26 de agosto de 2004, BOE 11-10-04). Habiéndose producido circunstancias que aconsejan determinadas modificaciones, a propuesta de la Comisión de Evaluación reunida al efecto,

Esta Presidencia de la AECI, ha resuelto:

Primero.—Modificar con cargo al concepto presupuestario 143 A 486.02 las fechas de la beca concedida al becario que a continuación se relaciona, para hacerla coincidir con el periodo de sus estudios:

Programa I.C:

Apellidos y nombre: Ibáñez Ruiz, Antonio. País de origen: Brasil. Fechas iniciales: 1-4-2006/30-6-2006. Fechas actuales: 1-1-2006/31-3-2006.

La dotación económica de esta beca, de acuerdo a las bases de la citada convocatoria consiste en 1.200,00 euros mensuales y un seguro médico, no farmacéutico, durante el periodo de vigencia de la beca, por un importe de 17,00 euros por mes.

Segundo.—Ampliar con cargo al concepto presupuestario 143 A 486.02 la duración de la fecha de la beca concedida a los becarios que a continuación se relacionan, para hacerlas coincidir con la duración de sus estudios, por el periodo que se indica.

Programa II.A:

Apellidos y nombre: Zacarías, Julieta Anas Zacarías. País de origen: Mozambique. Fechas iniciales: 1-11-2005/30-6-2006. Fechas actuales: 1-11-2005/30-9-2006.

La dotación económica de esta beca, de acuerdo a las bases de la citada convocatoria consiste en 1.200,00 euros mensuales y un seguro médico, no farmacéutico, durante el periodo de vigencia de la beca, por un importe de 17,00 euros por mes.

Tercero.—Ampliar con cargo al concepto presupuestario 143 A 486.02 la duración de la fecha de la beca concedida a los becarios que a continuación se relacionan, para hacerlas coincidir con la duración de sus estudios, por el periodo que se indica.

Programa II.B:

Apellidos y nombre: Estrada Saravia, Ana Alejandra. País de origen: Guatemala. Fechas iniciales: 1-11-2005/30-6-2006. Fechas actuales: 1-11-2005/30-9-2006.

La dotación económica de esta beca, de acuerdo a las bases de la citada convocatoria consiste en 600,00 euros mensuales mas alojamiento y manutención en una de las dos residencias universitarias de la Fundación de los

Colegios Mayores MAEC-AECI (Colegio Mayor «Ntra. Sra. de África y Colegio Mayor «Ntra. Sra. de Guadalupe) por un importe de 795,00 euros mensuales y un seguro médico, no farmacéutico, durante el periodo de vigencia de la beca, por un importe de 17,00 euros por mes.

Cuarto.—Conceder con cargo al concepto presupuestario 143 A 486.02, una Ayuda de Matrícula por un importe no superior a 2.000,00 euros, a los becarios que a continuación se relacionan:

Programa II.B:

Apellidos y nombre: Barahona Medina, Carolina. País de origen: Ecuador.

Todas estas modificaciones no suponen incremento económico en el expediente de gasto aprobado con anterioridad por Renuncia de los becarios que a continuación se relacionan.

Apellidos y nombre: Muzic, Koraljka. País de origen: Croacia.

Séptimo.—Ordenar la publicación en el BOE de las becas reconocidas en esta Resolución en los términos previstos por la Orden ministerial de 26 de marzo de 1992 y Resolución de 26 de agosto de 2004.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se puede interponer el recurso contencioso administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de julio, de dicha jurisdicción. Potestativamente podrá interponer contra dicha Resolución, en el plazo de un mes, recurso de reposición, previo al Contencioso-Administrativo, ante el órgano que dicta la resolución, conforme a lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (B.O.E. del 14). Todo ello, sin perjuicio de que se utilice cualquier otra vía que se considere oportuna.

Madrid, 5 de diciembre de 2005.—La Presidenta, P. D. (Resolución de 29 de diciembre de 2000, BOE de 12-2-01), el Secretario general, Juan Pablo de Laiglesia y González de Peredo.

Sr. Director General de Relaciones Culturales y Científicas.

MINISTERIO DE JUSTICIA

21064 *RESOLUCIÓN de 14 de noviembre de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por doña Yasmína Catalina Chavarría Vilchez, contra la negativa del registrador de la propiedad de Granada n.º 2, a inscribir una escritura de hipoteca en garantía de reconocimiento de deuda.*

En el recurso gubernativo interpuesto por don Jerónimo Jorge Vane-gas Delgado, en representación de doña Yasmína Catalina Chavarría Vilchez, contra la negativa del Registrador de la propiedad de Granada numero Dos, don Jesús Camy Escobar a inscribir una escritura de hipoteca en garantía de reconocimiento de deuda.

Hechos

I

Por escritura otorgada el 12 de febrero de 2004, ante el Notario de Granada, don Alfonso Carlos Orantes Rodríguez, para el protocolo del también Notario de Granada, don Luis Rojas Montes, doña Concepción Navarrete Lucena reconoció adeudar a la ciudadana nicaragüense, doña Yasmína Catalina Chavarría Vilchez, por diversos conceptos que no se acreditan al fedatario, la suma de sesenta mil euros y pactan su devolución en el plazo de doce años a contar desde el otorgamiento, devengando un interés la deuda del siete por ciento fijo anual.

En garantía de su devolución, doña Concepción Navarrete Lucena constituyó hipoteca a favor de la acreedora sobre una vivienda de su propiedad.

II

Presentada la anterior escritura en el Registro de la Propiedad de Granada numero 2, el día 5 de mayo de 2004, que causó el asiento de presentación número 1160 del Diario 31, fue calificada negativamente del modo

siguiente: Discordancia entre el exponente II que establece un plazo de doce años y la estipulación Segunda al final de apartado a) que alude a «veinticinco plazos de pago». No acreditarse al fedatario autorizante la situación de permanencia en España de la acreedora hipotecaria, que es según el título de nacionalidad nicaragüense. Caso de ser residente habrá de especificarse si está o no su tarjeta en vigor o en trámites de renovación. Si se trata de persona no residente, le será de aplicación al reconocimiento de deuda garantizado hipotecariamente la legislación de inversiones extranjeras en especial el Real Decreto 1816/1991 de 30 de diciembre que no se ve afectado a estos efectos por el Real Decreto 664/1999 de 23 de abril, sin perjuicio de poder prescindirse de dicha justificación a los solos efectos del otorgamiento de la escritura pública si concurren las circunstancias que expresa la Resolución de 26 de octubre de 1992 de la Dirección General de Transacciones Extranjeras.

Todo ello sin perjuicio de la obligación de declarar la inversión y acreditar el medio de pago, extremo éste que no es objeto de calificación registral salvo supuestos excepcionales a partir del Real Decreto 664/1999 de 23 de abril puesto que no debe perderse de vista que el reconocimiento de deuda efectuado por un residente a favor de un no residente implica una finalidad crediticia que implica cobros y pagos entre residentes y no residentes.

III

Notificada debidamente la calificación al presentador y al Notario autorizante, Don Jerónimo Jorge Vanegas Delgado, en nombre y representación de la acreedora hipotecaria doña Yasmina Catalina Chavarría Vilchez, interpuso recurso contra la anterior calificación que tuvo entrada en el Registro de la Propiedad de Granada número 2, el día 28 de julio de 2004, en el que alegó:

En cuanto al plazo de la hipoteca, que el dato correcto es el de doce años, a razón de un pago por anualidad, pero que tanto su representada, como la Sra. Navarrete Lucena se han comprometido a comparecer ante el Notario autorizante, a fin de adaptar adecuadamente la estipulación correspondiente.

En cuanto a la residencia de la acreedora, doña Yasmina Catalina Chavarría Vilchez, manifiesta que ésta se dio de alta como residente en el padrón de habitantes del Ayuntamiento de Granada el 5 de Mayo de 1999, obteniendo posteriormente la correspondiente Tarjeta de Residencia con validez hasta el 20 de junio de 2002, y el NIE X-2775477-K.

Que la señora Chavarría Vilchez abandonó el territorio español en diciembre de 2001, retornando en septiembre de 2003, volviendo a salir en Diciembre de 2003, y retornando en enero de 2004, solicitando y obteniendo de la Subdelegación del Gobierno en Granada autorización de residencia en España, desde 19 de mayo de 2004 hasta 18 de mayo de 2005.

Que habida cuenta que los ciudadanos nicaragüenses pueden permanecer legalmente en España durante tres meses desde su entrada, y del pasaporte de la señora Chavarría Vilchez, resultan tales entradas y salidas en España, resulta claro que cuando se otorgó la escritura la recurrente, se hallaba debidamente autorizada su estancia en España, por lo que solicita se dicte resolución revocando la recurrida y acordando los trámites de inscripción.

IV

Solicitado informe al Notario autorizante de la escritura indicó: Que en cuanto a la discordancia de plazo, sería objeto de una diligencia de subsanación. Que en cuanto a la residencia de la recurrente, ésta le reiteró verbalmente que tenía la condición de residente legal en España con NIE X-2775477-K, que aunque vencido su plazo, había solicitado su renovación y que había sido autorizada de palabra su permanencia en España hasta el mes de mayo de 2005, sin que llegara a acreditarlo, manifestando que lo haría posteriormente, e insistiendo en el otorgamiento por razones de urgencia.

V

El Registrador de la Propiedad emitió el preceptivo informe, del que tras resaltar las dificultades para notificar al presentante, y los datos de su práctica, así como la acreditación de la legitimación del recurrente, considera que dados los términos del escrito de interposición del recurso y del propio informe del Notario autorizante, el recurso se concreta en el segundo de los defectos de la nota: la estancia de la acreedora hipotecaria en España y su régimen legal.

En dicho informe el Registrador manifiesta: «Antes de entrar en los fundamentos de la nota es necesario abordar dos cuestiones con carácter preliminar. La primera hace referencia a la falta de acreditación de la representación en nombre de la Sra. Chavarría dice ostentar el recurrente y presentante Sr. Vanegas. Sobre este asunto es clara la dicción del artículo 325 a) de la Ley Hipotecaria: Estará legitimada para interponer el recurso la persona a cuyo favor se hubiera de practicar la inscripción y

quien ostente notoriamente, (lo que no ocurre en este caso) o acredite en forma auténtica la representación legal o voluntaria para tal objeto. Por tanto el presentante por el mero hecho de serlo no está legitimado para recurrir, debiendo aportar para subsanar tal defecto escritura de poder en el plazo de diez días hábiles a contar del siguiente a aquél en que reciba el requerimiento, lo cual fue llevado a efecto el mismo día cuatro de agosto, mediante notificación al fax utilizado para la comunicación de la nota de calificación y mediante correo certificado a su domicilio con acuse de recibo. También se adjuntan los justificantes de dichos trámites, sin que a fecha de hoy se haya subsanado tal defecto».

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 6, 322 y 325 de la Ley Hipotecaria; el artículo 329 del Reglamento Hipotecario; 32 y 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; Resoluciones de esta Dirección General de 25 de octubre de 1973, 27 de febrero de 1999, 18 de enero y 14 de febrero de 2005.

La presente resolución plantea como cuestión previa la falta de acreditación de la representación por el recurrente.

El artículo 325 de la Ley Hipotecaria determina que el recurso podrá ser interpuesto por quien ostente notoriamente o acredite en forma auténtica la representación legal o voluntaria; el defecto o falta de acreditación de la representación se podrá subsanar en el plazo que habrá de concederse para ello, no superior a diez días, salvo que las circunstancias del caso así lo requieran.

Consta en el expediente que por el registrador se requirió al recurrente, por fax y por correo certificado, la acreditación de la representación sin que ello haya tenido lugar.

Pudiera pensarse que el presentante del documento, por el mero hecho de serlo, ostenta la representación para poder recurrir. El artículo 39 del Reglamento Hipotecario considera representante de los interesados a quien presente los documentos correspondientes en el registro con objeto de solicitar la inscripción. Y a ese presentante se le notifica la calificación negativa del Registrador (artículo 322, de la Ley Hipotecaria). Sin embargo, como ya dijera esta Dirección General (Cfr. Resoluciones de 25 de octubre de 1973 y 27 de febrero de 1999), esa representación derivada de la simple presentación de los títulos en el Registro no es suficiente a los efectos de interponer el recurso gubernativo, pues es completamente distinta la personalidad para pedir la inscripción en esta oficina que recoge el artículo 6 de la Ley Hipotecaria, con la expresamente exigida para interponer el recurso de los artículos 322 y 325 de la Ley Hipotecaria.

Las consecuencias de la falta de subsanación de la representación dentro del plazo concedido no se prevén expresamente ni en el artículo 325 de la Ley Hipotecaria ni en el artículo 32 de la Ley del Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común. Por ello, hay que acudir con carácter general para la solicitud de iniciación en el artículo 71 de la Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, el cual señala, que se tendrá por desistido de su petición al interesado.

Esta Dirección General ha acordado inadmitir el recurso por falta de legitimación, sin entrar en el fondo del asunto, archivándose el expediente.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 14 de noviembre de 2005.-La Directora General, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sr. Registrador de la Propiedad n.º 2 de Granada.

21065

RESOLUCIÓN de 15 de noviembre de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por College Saint Exupery, S. A., frente a la negativa del Registrador Mercantil de Madrid número XII, a inscribir un acta de protocolización de acuerdos sociales.

En el recurso gubernativo interpuesto por don Eduardo Theirs Whittton, en nombre de College Saint Exupery, S. A., frente a la negativa del Registrador Mercantil de Madrid número XII, don Adolfo García Ferreiro, a inscribir un acta de protocolización de acuerdos sociales.